



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCION DE ALCALDIA N.º 083-2025-AMPI

ICA, 11 FEB 2025



VISTO: Informe Legal N° 028-2025-GAJ-MPI, Expediente Administrativo N° 8217-24, Informe Legal N° 5875-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Cédula de Notificación N° 008085, Resolución de Gerencia N° 5668-2024-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 11307-24, Expediente Administrativo N° 13525-24, Informe Final de Instrucción N° 2786-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 9161-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Cédula de Notificación N° 011431, Resolución de Gerencia N° 8843-2024-GTTSV-MPI, Recurso de Apelación con Registro N° 16667-24, Informe Legal N° 10949-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio N° 2437-2024-GTTSV-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General;

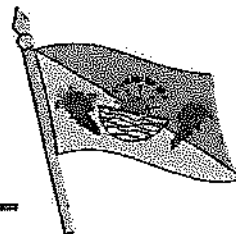
Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;



Que, con Expediente Administrativo N° 8217-24 de fecha 05 de junio del 2024, el Administrado Lujan Pallín Keler Edgardo, presenta su escrito solicitando la Caducidad de Papeleta de Infracción de numero 241633;



Que, con Informe Legal N° 5875-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 13 de junio del 2024, el asesor legal de la GTTSV- MPI, remite el presente informe legal, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, el mismo que concluye, declarar la CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, instaurando por el medio de la papeleta de infracción al tránsito N° 241633 de código M.01 de fecha 01/06/2023, contra el infractor LUJAN PALLIN KELER EDGARDO, en consecuencia, se dispone el ARCHIVO de los presentes actuados, CONSERVANDO el valor probatorio de la papeleta de infracción al tránsito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente informe;

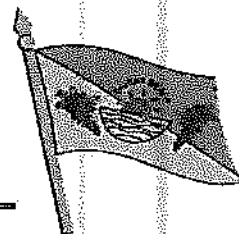


Que, con Cédula de Notificación N° 008085 de fecha 10 de julio del 2024, se notificó al administrado, con el propósito de notificar la Resolución de Gerencia N° 5668-2024-GTTSV-MPI, de la mismas se advierte, que fue notificado al mismo administrado recurrente, siendo este, Keler Edgardo Lujan Pallín con DNI N° 43246958;

Que, con Resolución de Gerencia N° 5668-2024-GTTSV-MPI de fecha 13 de junio del 2024, el mismo que resuelve, en su Artículo Primero. – Declarar la Caducidad del procedimiento administrativo sancionador, instaurado por medio de la papeleta de infracción N° 241633 de código M.01 de fecha 01/06/2023, contra el infractor LUJAN PALLIN KELER EDGARDO en consecuencia, se dispone el ARCHIVO de los presentes actuados, CONSERVANDO el valor probatorio de la papeleta de infracción al tránsito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución., Artículo Segundo. – Disponer el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el infractor LUJAN PALLIN KELER EDGARDO, identificado con DNI N° 43246958, en virtud papeleta de infracción al tránsito N° 241633 de código M.01 de fecha 01/06/2023, conforme a lo establecido en el numeral 4, del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Expediente Administrativo N° 11307-24 de fecha 19 de julio 2024, el administrado recurrente, presenta su escrito solicitando su descargo de papeleta de infracción número 241633 (M 01);

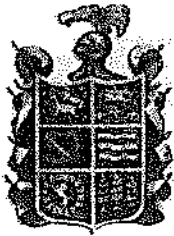
Que, con Expediente Administrativo N° 13525-24 de fecha 23 de agosto del 2024, el administrado recurrente, presenta su FUT solicitando se adjunte la documentación al expediente N° 11307-24, el acta de intervención policial al descargo de la PIT N° 241633;

Que, del informe final de instrucción N° 2786-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 02 de setiembre del 2024, el Sub Gerente de Transporte y Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente informe de instrucción, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que indica, se tiene que con oficio N° 1342-2023-COMASGEN-PNP/FP ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT Y N° 1596-2023-COMASGEN-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-OF.PIT de fechas 04/06/2023 y 21/06/2023, la jefatura de la unidad de Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, la papeleta de infracción al Tránsito Terrestre Siguiendo: N° 241633, de fecha de intervención, 01/06/2023, Código de infracción M-01, Placa N° BPN-355, concluyendo declarar improcedente por extemporáneo la solicitud del Sr. Lujan Pallin Keler Edgardo, identificado con DNI N° 43246958, con respecto a la PIT N° 241633 de fecha 01/06/2023 con código M.01., Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. Lujan Pallin Keler Edgardo, identificado con DNI N° 43246958 e imponer la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha de pago, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, por la comisión de la infracción de código M.01, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° BPN-355;

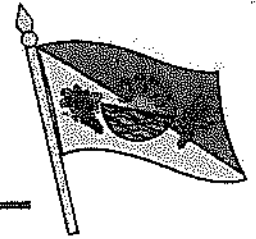
En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Que, con fecha 02 de setiembre del 2024, la Subgerencia de Transporte Tránsito – MPI, emite el Informe Final de Instrucción N° 2786-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, y se toma en consideración los considerandos Jurídicos, plasmados en un extremo del punto 4.2), además de la revisión del acervo documentario, se verifica que el presunto infractor, ha realizado el descargo correspondiente de la PIT N° 241633, con fecha 19/07/2024, fuera del plazo de los cinco (05) días



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



hábiles., por lo que corresponde continuar con el Proceso Administrativo Sancionador. Se aprecia el acto administrativo que concluye: Del análisis de los actuados, se ha determinado que el presunto infractor LUJAN PALLIN KELER EDGARDO identificado con DNI N° 43246958, en condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje BPN-355, incurrió en infracción al tránsito de M-01: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.", tipificada en Tabla de Infracciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatoria. Por consiguiente, corresponde sancionar a LUJAN PALLIN KELER EDGARDO por la comisión a la infracción al tránsito de código M-01, en ese sentido, imponerle como multa el 100% de la UIT vigente a la fecha de pago, así también cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia;

Que, con fecha 30 de setiembre del 2024, el asesor del área legal de la GTTSV – MPI, remite a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, el informe legal N° 9161-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que concluye: declarar IMPROCEDENTE la solicitud de descargo de papeleta presentada por el infractor LUJAN PALLIN KELER EDGARDO, con respecto a la PIT N° 241633, del código de infracción M.01 de fecha 01/06/2024 por las consideraciones expuestas., se imponga al infractor LUJAN PALLIN KELER EDGARDO identificada con DNI N° 43246958, la sanción de una MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT vigente a la fecha del pago, y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACION PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR DEFINITIVA, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito, contenida en la PIT N° 241633, de fecha 01-06-2023, con código de infracción M-01, en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° BPN-355, en virtud de las consideraciones precedentes;

Pese que, tal como lo estableció el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato o manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo la actuación (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra;

Asimismo, de la verificación de la papeleta de infracción al tránsito, se evidencia que el infractor firma y no realiza observación de la PIT N° 241633, teniendo la posibilidad de hacerlo, pudiendo haber observado su acuerdo o desacuerdo de la PIT impuesta;

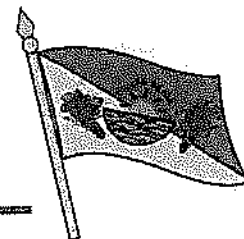
Por último, No se adjuntan documentos por parte del infractor, en merito a no haberse realizado su solicitud de descargo, en el lapso de tiempo establecido, y se puede apreciar que no existe una documentación idónea, que sustente lo contrario de los hechos suscitados, no pudiéndose desvirtuarlo;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 011431 de fecha 04 de octubre del 2024, que ha sido notificada en el domicilio procesal, se dejó bajo puerta, en el domicilio consignado, dándosele a conocer y por notificada la presente Resoluciones Gerencial N° 8843-2024-GTTSV-MPI de fecha 30 de setiembre del 2024, al administrado;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



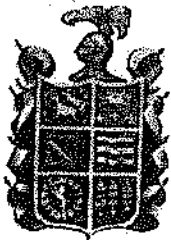
Que, con fecha 30 de setiembre del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, emite Resolución de Gerencia N° 8843-2024-GTTSV-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: en su Artículo primero: declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el infractor LUJAN PALLIN KELER EDGARDO, con respecto a la PIT N° 241633, de código de infracción M.01 de fecha 01/06/2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., Artículo segundo: imponer la sanción de una multa equivalente al 100% de la UIT, vigente a la fecha de pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener licencia de conducir definitivamente, por la comisión por la infracción de código M.01, al infractor LUJAN PALLIN KELER EDGARDO, identificado con DNI N° 43246958, en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° BPN-355, en virtud de los considerandos precedentes;



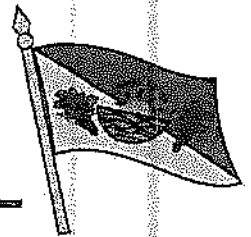
Que, el Sr. LUJAN PALLIN KELER EDGARDO, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION señalando que la PIT N° 241633 de fecha 01 de junio del 2023, con código de infracción M – 01, debe de ser considerada nula y archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), con registro de trámite N° 16667-24 de fecha 25 de octubre del 2024, indicando el infractor que la Resolución de Gerencia N° 8843-2024-GTTSV-MPI emitida el 30 de setiembre del 2024 y por notificada el 04 de octubre del 2024, donde solicita que se declare nula, señala que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Procedimiento Administrativo Sancionador en temas de tránsito - Interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 8843-2024-GTTSV-MPI Papeleta de Infracción N° 241633 de fecha 01-06-2023 (FECHA ERRADA) a efectos de que se declare la NULIDAD de la misma y como consecuencia la NULIDAD de la Papeleta N° 241633 por la negada infracción M01, toda vez que esta incumple los requisitos exigidos por Ley, por lo cual al ser contraria a Ley, debe desestimarse, declarándose la NULIDAD de la misma;



Que, la papeleta de infracción al tránsito, es un documento donde se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual encierra la veracidad de los hechos, hechos que han sido, corroborados en autos, y que es de entenderse, que el administrado infractor, sus acciones, le han generado consecuencias, al haber incurrido, no solo en infracciones al tránsito, sino también en delitos penales;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



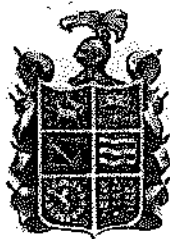
Por su parte, el Artículo 325° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito. Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Por lo que, el infractor presenta su recurso de apelación con el expediente administrativo asignándosele el número de trámite N° 16667-24 de fecha 25 de octubre del 2024, de ello se desprende que el infractor LUJAN PALLIN KELER EDGARDO, se le impone la papeleta de infracción al tránsito N° 241633 de fecha 01 de junio del 2023, con código de infracción M – 01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito";

Es preciso, indicar que no se han vulnerado ninguno de los principios de Presunción de Veracidad, de Legalidad y del debido procedimiento; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor no se ajustan a la realidad de los hechos, por cuanto el infractor al momento de la intervención quedo debidamente advertido y notificado, sobre las faltas que iba incurrido, al conducir un vehículo en presunto estado de ebriedad, en merito a lo antes mencionado, pudiendo así, en su oportunidad, exponer todos sus alegatos y argumentos de defensa al momento de la intervención y posteriormente venir en ofrecer medios probatorios que ameriten un mejor sustento al resolver;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:



Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



Que, por las consideraciones expuestas y ante los principios elementales que se deben de respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos del infractor y por consiguiente, se debe de imponer la sanción pecuniaria (MULTA), conjuntamente con la sanción no pecuniaria (LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR), por corresponder, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por KELER EDGARDO LUJAN PALLIN, contra la Resolución Gerencial N° 8843-2024-GTTSV-MPI emitida el 30 de setiembre del 2024, en consecuencia, confirmar la Resolución Impugnada en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RATIFICAR los efectos de la sanción contenida en la papeleta de Infracción al tránsito N.º 241633, con código (M-01), de fecha 01 de junio 2023, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO. – MANTENER SUBSISTENTE, la Sanción Pecuniaria del 100% de la UIT Vigente a la fecha del pago y de la no Pecuniaria la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria, al haberse acreditado la comisión de la falta.

ARTÍCULO CUARTO. – De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N°

083

FECHA: 11 FEB 2025

ENTIDAD

S.G.I.

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente transcripción final de
la resolución N°

083

de fecha: 11 FEB 2025



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Issac Aquije Uchuya

C.A.I. N° 4259

SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
14 FEB. 2025
N° REG: 12:00 HORA:
ANEXO FOLIO: 1133 FIRMA:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
14 FEB. 2025
PASE A: Informatica
PARA:
**TRAMITE QUE
CORRESPONDE**

